

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0052-2019 del 14 de enero de 2019, se denunció ante esta Corporación que se están realizando vertimientos de aguas servidas a una fuente hídrica, desde la Urbanización Pinolinda del municipio de La Ceja, lo cual está generando malos olores.

Que el 31 de enero de 2019 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-0209-2019 del 11 de febrero de 2019, en el que se concluyó:

"En el punto con coordenadas geográficas -75°25'7"W 6°2'10"N, ubicado en el límite de la urbanización Pinolinda y Jardines de La Pradera II, zona urbana del municipio de La Ceja; se presenta un vertimiento de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica afluente de la Quebrada La Pereira, mediante una obra de aguas lluvias, provenientes al parecer de conexiones erradas de cocinas, duchas y lavaderos ubicados en la urbanización Pinolinda; puesto

que, la fuente hídrica Sin Nombre antes de discurrir por dicha unidad residencial se encuentra en óptimas condiciones.

La Urbanización Pinolinda cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de La Ceja E.S.P.”

En el mismo informe se recomendó a las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P, para que implemente las medidas encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento básico que se presenta en la urbanización Pinolinda, a causa de los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada La Pereira. Dicha recomendación fue puesta en conocimiento de la empresa de servicios públicos mediante el oficio CS-170-1154-2019 del 28 de febrero de 2019, otorgando un término de 30 días hábiles para su cumplimiento.

Que el 04 de julio de 2019 se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 131-1291-2019 del 19 de julio de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“La Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P. no ha dado cumplimiento en cuanto a la solución de los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia la fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Pereira; ocasionados al parecer por conexiones erradas en las viviendas de la urbanización Pinolinda. Así mismo, no se ha allegado información sobre las medidas a tomar o sobre la evaluación realizada al asunto en cuestión.”

Que mediante el oficio CS-170-4152-2019 del 23 de julio de 2019, se le remitió el informe técnico radicado N° 131-1291-2019, a la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P, para su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado 112-4720-2019 del 03 de septiembre de 2019, la Empresa de Servicios Públicos E.S.P de La Ceja, manifiestan que se están realizando las acciones pertinentes para solucionar la problemática ambiental.

Que mediante escrito con radicado 112-4768-2019 del 05 de septiembre de 2019, presentado por la Empresa de Servicios Públicos E.S.P, de La Ceja, donde comunican que han iniciado las labores de adecuación para minimizar y/o eliminar los vertimientos que confluyen a la quebrada y garantizar las conexiones adecuadas a las redes domiciliarias de aguas lluvias o aguas domiciliarias.

Que el 19 de diciembre de 2019 se realizó una nueva visita de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación a la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P., generando el informe técnico 131-2439-2019 del 30 de diciembre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“La Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P., dio cumplimiento PARCIAL en cuanto a dar solución a los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia la fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Pereira, en la urbanización Pinolinda: puesto que, ha corregido conexiones

erradas en 10 viviendas de 43 identificadas según Oficio con Radicado No.112-4768-2019. Sin embargo, aunque las condiciones organolépticas del cuerpo de agua, mejoraron significativamente, las descargas de aguas residuales con presencia de espumas y grasas continúan.”

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0588-2021 del 19 de abril de 2021, se denunció ante esta Corporación que “... entre las urbanizaciones Pinolinda y Jardines de la Pradera 2, barrio Ofir, sector Viva La Ceja, tenemos un vertimiento que los habitantes de algunas casas de Pinolinda, están realizando a la quebrada La Pereira, donde se puede evidenciar la descomposición de esta fuente hídrica del municipio (...)”, razón por la cual, el día 21 de abril de 2021 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico IT-02684-2021 del 11 de mayo de 2021, en el que se concluyó:

“En el sitio ubicado con coordenadas -75°25'7.40"W; 6°2'11.10 zona urbana Municipio La Ceja entre las urbanizaciones Pinolinda y Jardines de la Pradera II, por donde discurre un cuerpo de agua; se evidenció un vertimiento de aguas residuales domésticas a través de una obra de aguas lluvias; al parecer corresponde a conexiones erróneas; sobre el recurso hídrico se evidenció una capa grasosa, un color blanco-grisáceo y se percibieron olores desagradables característicos a aguas residuales domésticas.

La Urbanización Pinolinda se encuentra conectada a la red de alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P.

El asunto viene siendo atendido por la Corporación mediante queja ambiental SCQ-131-0052-2019; en su respectivo expediente se encuentran anexos diferentes informes a través de los cuales se han realizado los requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P con el fin de dar solución a la problemática de saneamiento básico generada en el sitio, sin embargo, a pesar de las actividades que se han desarrollado por parte de la empresa de Servicios Públicos, reportadas mediante oficio No.112-4768-2019 del 5 de septiembre 2019, las afectaciones al cuerpo de aguas continúan.”

Que mediante el oficio CS-04018-2021 del 13 de mayo de 2021, se le remitió el informe técnico radicado IT-02684-2021, a la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P, para su conocimiento y competencia.

Que mediante oficio CI-00651-2021 del 14 de mayo de 2021, se incorpora la queja con radicado SCQ-131-0588-2021 en la queja SCQ-131-0052-2019, por encontrarse que se trata del mismo asunto.

Que el 14 de marzo de 2022 se realizó una nueva visita de control al sector, generando el informe técnico IT-02271-2022 del 06 de abril de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

“La Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P, no ha dado cumplimiento de subsanar el vertimiento de aguas residuales domésticas mediante una obra de aguas lluvias a una fuente hídrica afluente de la quebrada La Pereira, cuya problemática se deriva de conexiones erradas en

el barrio Pinolinda del municipio de La Ceja. En último reporte a través del Oficio con radicado No.112-4768-2019, se informa de la corrección en 10 de 43 viviendas identificadas; no obstante, no se ha allegado más información y las descargas aunque con menos caudal continúan.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Constitución Política de 1991 dispone en sus artículos 365 y 366 lo siguiente:

Artículo 365: *“...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...”

Artículo 366: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, establece: “...Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica...”

Que el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 dispone que: “...Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 131-0209-2019 del 11 de febrero de 2019, 131-1291-2019 del 19 de julio de 2019, 131-2439-2019 del 30 de diciembre de 2019, IT-02684-2021 del 11 de mayo de 2021 e IT-02271-2022 del 06 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a las EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P., identificada con Nit. 811.009.329-0, representada legalmente por el señor JULIO CESAR VÉLEZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 185.386.361 (o quien haga sus veces), por la problemática de saneamiento básico derivada de vertimientos de aguas residuales domésticas, a una fuente hídrica afluyente de la quebrada La Pereira, a causa de conexiones erradas en el barrio Pinolinda, los cuales se están presentando en el casco urbano del municipio de La Ceja del Tambo.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0052-2019 del 14 de enero de 2019.
- Informe técnico 131-0209-2019 del 11 de febrero de 2019.
- Oficio CS-170-1154-2019 del 28 de febrero de 2019.
- Informe técnico 131-1291-2019 del 19 de julio de 2019.
- Oficio CS-170-4152-2019 del 23 de julio de 2019.
- Escrito con radicado 112-4720-2019 del 03 de septiembre de 2019.
- Escrito con radicado 112-4768-2019 del 05 de septiembre de 2019.
- Informe técnico 131-2439-2019 del 30 de diciembre de 2019.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0588-2021 del 19 de abril de 2021
- Informe técnico IT-02684-2021 del 11 de mayo de 2021.
- Oficio CI-00651-2021 del 14 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-02271-2022 del 06 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las **EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, representado legalmente por el señor **JULIO CESAR VÉLEZ HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 185.386.361 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las **EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P** a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico derivada de vertimientos de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica afluente de la quebrada La Pereira, a causa de conexiones erradas en el barrio Pinolinda.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a **EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja del Tambo, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0052-2019

Fecha: 21/04/2022

Proyectó: A Restrepo. /Revisó: Lina D

Aprobó: J Marin

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente